



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-267/2024

ACTORA: LAURA YAMILI NAHUAT BALAM

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
trece de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JE que la actora promovió, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JE/007/2024, y con la que se desechó la demanda de dicho medio de impugnación relacionada con presuntos actos constitutivos de VPG en su contra, en virtud de que dicho Tribunal local determinó que es incompetente para conocer de dicho medio de impugnación.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL JE.....	3
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.....	4
VII. IMPROCEDENCIA.....	5
a. Tesis de la decisión.....	5
b. Parámetro de control.....	5
c. Análisis de caso (justificación de la decisión).....	6
d. Decisión: el JE es improcedente.....	9
VIII. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actora	Laura Yamili Nahuat Balam, quien acude por propio derecho.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JE	Juicio electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente JE/007/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Servicio Postal	Servicio Postal Mexicano (Correos de México)
Tribunal local	Tribunal Electoral de Quintana Roo

GLOSARIO

VPG Violencia Política de Género

I. ASPECTOS GENERALES

1. La actora promovió un JE ante el Tribunal local por actos que, a su consideración, constituían una VPG en su contra, y los que atribuyó al oficial mayor y al presidente municipal del Ayuntamiento.
2. El Tribunal local integró el expediente JE/007/2024, y mediante sentencia de quince de octubre determinó desechar de plano la demanda del JE, porque consideró que era legalmente incompetente para conocer del asunto.
3. La actora promovió el presente JE, alegando que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, entre otras cuestiones, al no tomar en cuenta todos los elementos probatorios con los que, a su decir, se acreditaban los hechos y la temporalidad en la que sucedieron, de manera que el asunto sí correspondería a la materia político-electoral, de forma que referido Tribunal debió estudiarlo para sancionar el comportamiento de las personas denunciadas.
4. Por tanto, la materia de la controversia consiste en determinar si el Tribunal local determinó o no de manera correcta tal incompetencia para conocer y resolver la demanda que se presentó en esa instancia.
5. Sin embargo, dado que la demanda se remitió a esta Sala Xalapa mediante el Servicio Postal, previo a cualquier pronunciamiento respecto del fondo de la referida controversia, se debe determinar si el presente JE reúne los correspondientes presupuestos procesales.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

6. Se **desecha** de plano la demanda presentada por la actora para controvertir la sentencia reclamada el Tribunal local, ante su presentación extemporánea.
7. Lo anterior, porque la demanda con la que se integró el presente JE se remitió vía Servicio Postal, de manera que, de conformidad con el criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-267/2024

de este TEPJF, y en aplicación de la correspondiente jurisprudencia, la remisión por ese medio no interrumpió el plazo previsto para impugnar.

III. ANTECEDENTES

a. JE local

8. **Demanda.** El veintiséis de septiembre, la actora la presentó ante el Tribunal local, por actos que a su consideración constituían una VPG en su contra.
9. **Sentencia reclamada.** El Tribunal local la pronunció el quince de octubre, en el JE/007/2024.

b. Expediente SX-JE-264/2024

10. **Demanda.** En contra de la sentencia reclamada, el veintiuno de octubre se recibió en el correo electrónico de esta Sala Xalapa una primera demanda de JE.
11. **Sentencia.** El veintitrés de octubre, esta Sala Xalapa desechó de plano esa demanda, al carecer de firma autógrafa o electrónica de la actora.

IV. TRÁMITE DEL JE

12. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, la actora remitió vía Servicio Postal la demanda de este JE a esta Sala Xalapa.
13. **Turno.** El seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa la demanda y sus anexos, por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
14. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, en virtud de que no faltaba diligencia por realizar.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente JE: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal local en la que determinó su incompetencia para conocer sobre la supuesta comisión de actos de VPG en contra de la actora como funcionaria del Ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral¹.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. Como se indicó en el apartado de aspectos generales y antecedentes, el Tribunal local resolvió el JE promovido por la actora en contra del Oficial Mayor y el Presidente Municipal del Ayuntamiento por la comisión de supuestos actos constitutivos de VPG en su perjuicio.
17. El Tribunal local determinó que era legalmente incompetente para conocer y resolver el JE local, pues si bien existía un tema relacionado con VPG y otros tipos de violencia en contra de la actora, en su carácter de servidora pública del Ayuntamiento, a su consideración no se advertía alguna posible vulneración a uno de sus derechos político-electorales en cualquiera de sus vertientes, de manera que, en consecuencia, concluyó desechar la demanda del JE.
18. En contra de esa sentencia, la actora presentó de manera electrónica un JE el cual fue registrado con el número de expediente SX-JE-264/2024 y se ordenó al Tribunal local que procediera a realizar el trámite correspondiente a la publicitación de esa demanda y que remitiera las constancias correspondientes al JE/007/2024 mismo que consta digitalizado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.
19. Ahora bien, la actora también hizo llegar a esta Sala Xalapa esa demanda, pero, esta vez, de manera física, misma que depositó y remitió vía Servicio

¹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Postal. Tal demanda se recibió el seis de noviembre, y mediante el proveído de turno de esa fecha, se requirió, igualmente, su trámite al Tribunal local, así como la remisión de las constancias relacionadas con el JE local.

20. En ese contexto si bien, a la fecha en que este JE se resuelve, no se han recibido las constancias de trámite y el expediente de manera física por parte del Tribunal local, tal situación no es impedimento jurídico, procesal o de hecho, para emitir la presente sentencia, en la medida que, como se ha señalado, se cuenta con las constancias que integraron el expediente del JE local, precisamente, en el diverso expediente SX-JE-264/2024, que se integró con la demanda presentada vía electrónica; constancias que obran de manera electrónica en el señalado Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y las cuales se tienen a la vista al momento cuando se emite el presente fallo.

VII. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

21. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe **desecharse de plano** por haberse presentado de manera extemporánea.

b. Parámetro de control

22. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos².
23. El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable³.

² Artículo 10, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Artículo 8 de la Ley de Medios.

24. La Sala Superior ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.
25. En ese sentido, ha referido que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.⁴

c. Análisis de caso (justificación de la decisión)

26. En el presente JE, se actualiza la improcedencia respecto de que la demanda se presentó de forma extemporánea por las siguientes consideraciones.
27. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución reclamada le fue notificada a la actora de manera personal el dieciséis siguiente.⁵
28. Documentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable, emitidas en el ámbito de su competencia; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2 de la Ley de Medios.
29. Igualmente, la propia actora reconoce que la sentencia reclamada se le notificó en tal fecha, por lo que el plazo para impugnar comenzó el diecisiete de octubre como se advierte de manera gráfica en la siguiente tabla:

Octubre/noviembre 2024

⁴ Jurisprudencia 1/2020. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

⁵ Cédula y razón de notificación personal a partir de la foja 197 del tomo 1 del expediente SX-JE-264/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-267/2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	14	15	16	17	18	19
Inhábil		Emisión de la sentencia reclamada	Notificación	Inicia el plazo [día 1]	[día 2]	Inhábil
20	21	22	23	24	25	26
Inhábil	[día 3]	[día 4] Conclusión de plazo para impugnar				Inhábil
27	28	29	30	31	01	02
Inhábil						Inhábil
03	04	05	06	07	08	09
Inhábil			Fecha de recepción con base en el sello de Oficialía de Partes de Sala Xalapa			Inhábil

30. De las constancias de autos, se advierte que, si la sentencia reclamada le fue notificada a la actora el dieciséis de octubre, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el JE que ahora se resuelve, transcurrió del jueves diecisiete al martes veintidós de octubre. Mientras que la demanda con firma autógrafa se recibió, vía mensajería, el miércoles seis de noviembre, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa.
31. En este punto resulta conveniente señalar, como se precisó, que la remisión de la demanda vía Servicio Postal de modo alguno interrumpe el plazo señalado para que el medio de impugnación sea considerado como oportuno, por lo que, para que se tuviese por oportuna la presentación, debía remitirse con la anticipación necesaria para que la promoción se recibiera en tiempo en esta Sala Xalapa.
32. Por lo tanto, aun cuando podría deducirse que la demanda se pudo depositar en el Servicio Postal el veintiuno de octubre por ser la fecha en la que se signó y dentro del plazo de cuatro días, tal depósito no interrumpió ese plazo para impugnar la sentencia reclamada, sino que ello ocurrió hasta que esa demanda se recibió en esta Sala Xalapa, esto sería,

el seis de noviembre, lo cual se encuentra fuera del referido plazo de cuatro días.

33. Aunado a lo anterior, la actora no argumenta ni, menos aún, acredita alguna causa o circunstancia excepcional que justificara la remisión de su demanda haya sido vía Servicio Postal y no de forma directa ante el Tribunal local o mediante el Sistema de Juicio en Línea de este TEPJF.
34. Así, la extemporaneidad en la promoción de este JE se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.
35. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.
36. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.⁶

d. Decisión: el JE es improcedente

37. En consecuencia, por las consideraciones señaladas, el presente JE es improcedente, por lo que desecharse de plano su demanda, ante la extemporaneidad de su presentación.

VIII. RESUELVE

⁶ De conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-267/2024

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este JE, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.